

El derecho a la información y el derecho de la información

The right to information and the right of information

Ileisy Fernández Avilés
Carlos Salvador Rodríguez Camarena

RESUMEN

Objetivo: Realizar un breve recuento respecto al devenir histórico del derecho a la información y su importancia en la formación de sociedades más democráticas y participativas.

Diseño/ Metodología/ Enfoque: Se realizó un texto de corte descriptivo utilizando el método analítico-deductivo.

Resultados/ Discusión: El derecho a la información es un derecho humano. La Declaración Universal de Derechos Humanos de Diciembre de 1948 fue el primer documento en reconocer el derecho a informar y ser informado. Constituyó el punto de partida para que los textos posteriores se encargaran de su identificación, individualización, desarrollo y regulación. El correcto ejercicio del derecho a la información y de sus facultades —investigar, recibir y difundir—, garantizan una sociedad más democrática y participativa.

Conclusiones: El derecho a la información históricamente ha sido asociado a la libertad de expresión, de pensamiento y de imprenta. Sin embargo, deviene de estas y las rebaza. También ha sido vinculado a los medios de comunicación y, aunque estos forman parte de su objeto de estudio, no lo determinan. El derecho a la información es un derecho progresivo e interdependiente.

Originalidad/ Valor: El derecho a la información es un tema que no ha sido abordado en su justa dimensión jurídica. De manera tal, que resulta imprescindible realizar trabajos serios y profundos respecto al mismo, a fin de fomentar el debate productivo y enriquecedor que puede propiciar en diferentes sectores de la sociedad.

Palabras clave: Derecho a la Información; Derecho de la Información; Derecho de Acceso a la Información; Rendición de Cuentas; Transparencia.

ABSTRACT

Objective: To make a brief account of the historical evolution of the right to information and its importance in the formation of more democratic and participatory societies.

Ileisy Fernández Avilés:* Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, México.
mintzicuridos@hotmail.com
ID 0000-0002-8661-0883

Carlos Salvador Rodríguez Camarena: Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, México.
magoam@yahoo.com
ID 0000-0002-0149-6541

Cómo citar: Fernández Avilés, I.; & Rodríguez Camarena, C. S. (2019). El derecho a la información y el derecho de la información. *Bibliotecas. Anales de Investigación*; 15(3), 383-394.

Recibido: 18 de diciembre de 2018

Revisado: 4 de febrero de 2018

Aceptado: 18 de febrero de 2018

* Autora correspondiente.

Design/Methodology/Approach: *It is a descriptive text. The analytical-deductive method has been used.*

Results/Discussion: *The right to information is a human right that was initially recognized in the Universal Declaration of Human Rights of December 10, 1948. It was expressed as the right to inform and to be informed. Later texts would contribute to its development and regulation. The correct exercise of the right to information and its faculties –investigate, receive and disseminate– guarantees a more democratic and participatory society.*

Conclusions: *The right to information has historically been associated with the right to freedom of expression, thought and printing. However, it comes from these and outgrows them. It has also been linked to mass media and, although these are part of their object of study, they do not determine it. The right to information is a progressive and interdependent right.*

Originality/Value: *The right to information is an issue that has not been addressed in depth and in all its dimensions by the Cuban academic community. Thus, it is essential to carry out serious work about it, in order to encourage a productive and enriching debate in different sectors of society.*

Keywords: *Right to information; Right of Information; Right of Access to Information; Accountability; Transparency.*

Introducción

El objetivo de este estudio es realizar un breve recuento sobre el histórico del derecho a la información y su importancia en la formación de sociedades más democráticas y participativas. Se abordaron los temas del Derecho a la Información; Derecho de la Información; Derecho de Acceso a la Información; Rendición de Cuentas; y Transparencia.

Para la elaboración del trabajo, se ha utilizado el método analítico y el deductivo, conjugado, relacionado y complementado con el método analítico-deductivo. El método analítico se utilizó durante el análisis de diferentes referencias bibliográficas (libros, revistas, artículos, periódicos, etcétera, en formato digital o impreso). Se separaron las partes de cada uno de los componentes de la fuente específica de información utilizada, con el fin de estudiar estos de manera individual. El método deductivo se inició a través del análisis de cuestiones generales, con un marcado valor probatorio para explicar hechos o sucesos particulares. Se hibridaron los métodos analítico y deductivo mediante la pormenorización de los componentes

que integran cada referencia bibliográfica, a fin de llegar a conclusiones específicas aplicables al hecho, fenómeno o suceso que se estudie. En suma, el método analítico-deductivo se concreta en este artículo de investigación, a través del estudio y la revisión de diferentes referencias bibliográficas (libros, artículos, revistas y periódicos, en formato impreso y digital), lo que permitió recolectar y contrastar información respecto al tema explorado, ello con el fin de poder realizar una exposición crítica del mismo y arribar a conclusiones.

De la libertad de expresión al derecho a la información. Desarrollo histórico universal

No existe unanimidad ni consenso sobre el origen, evolución y desarrollo del derecho a la información. Esto es totalmente comprensible cuando se estudia una ciencia jurídica que avanza y se perfecciona en la medida que lo hacen las nuevas tecnologías, lo cual, lejos de crear unidad de criterios, provoca el debate enriquecedor del que se nutre el derecho de marras.

José María Desantes Guanter (1977, 45), primer catedrático del derecho de la información en Iberoamérica, encuentra una génesis *iusnaturalista* para este derecho en el ejercicio inconsciente de “la necesidad natural de expresarse”. Al expresarnos o comunicamos, no nos percatamos de que estamos ejerciendo de manera natural varios derechos y libertades, que en suma constituyen el derecho a la información, el que transita a través de las libertades de expresión, de pensamiento y la libertad de imprenta. Las dos primeras tuvieron sus raíces en las culturas romanas y griegas. Grecia y Roma siempre mantuvieron una actitud de respeto hacia esas libertades: las veían como un todo porque “no existía diferencia de tratamiento entre el pensamiento, su expresión oral y su expresión escrita” (Desantes, 1977, 46). La libertad de expresión en la edad antigua se ejercía de manera espontánea. Evidentemente, no tenía las dimensiones de un derecho moderno; es decir, no fue un derecho que los ciudadanos enarbolaran en la edad antigua para reclamar, solicitar o pedir algo, ni para oponer o ejercitar ante determinada acción “frente a la *polis*, a la *civitas*, o a sus dioses” (Desantes, 1977, 46).

No obstante, estos atisbos de la edad antigua constituirán el primer peldaño para la formulación futura de la libertad de expresión como derecho humano (Desantes, 1977, 47), su desarrollo y evolución histórica hacia el derecho a la informa-

ción. En este sentido, Escobar (2003,66) refiere que “no hay un solo vestigio en las diferentes culturas de la antigüedad, incluidas la griega y la romana, de norma o regulación alguna ni aun remota de tales libertades, que se desarrollaron por cauces naturales fuera de toda constrictión jurídica”.

El Renacimiento, que abreva entre otras fuentes en las escuelas teológicas medievales de los siglos XII y XIII, alimenta el surgimiento de las monarquías absolutas y la división religiosa del siglo XVI que conoce el continente, pero también genera sus crisis y da lugar eventualmente a la proclamación de los derechos del hombre. Los escolásticos, redivivos entre otros en Francisco de Vitoria y su *ius communicationis*, mantienen viva la llama de la idea de que “el hombre participa en un orden ético natural cuyos principios de base son la unidad del género humano, la dignidad de la persona humana y la igualdad esencial de los hombres” (Desantes, 1977, 48). Así, la matriz generadora del derecho a la información la encontramos en las escuelas teológicas de los siglos XII y XIII, a pesar del significado restringido de sus ideas que no daban lugar todavía a la proclamación de la libertad de expresión hablada o escrita, motivaron las futuras proclamaciones de derechos humanos.

El siglo XVI estuvo precedido por un importante suceso en materia de libertad de expresión que no podemos soslayar: la invención en Alemania, a mediados del siglo XV, de la imprenta, atribuible a Johannes Gutenberg (Briggs & Burke, 27-33). La imprenta trajo aparejada la censura, institución que aplicada previamente a la publicación, se extendió no solo a los libros sino a hojas, volantes y demás. La impresión de libros, la circulación de ideas, el debate, el interés por saber y alimentar el conocimiento, el próspero negocio de la imprenta, no gustó a los hombres de poder: se abrió un panorama que contrariaba la idea de sumisión asumida por los monarcas como cánones a seguir por sus súbditos.

De los siglos XVI al XVIII, a la par del desarrollo de las ideas que emergen de la Ilustración, entre las que sobresale el reconocimiento de la libertad individual, emerge con fuerza la burguesía, que reclama la supresión de los privilegios de la nobleza y de los impartidos por el rey y otras instituciones, entre ellos el de imprimir libros o periódicos o el de ponerlos en circulación. Durante los siglos XIX y XX, la idea de la libertad individual quedó reducida a la libertad del más fuerte que concentra en pocas manos el poder de informar (Desantes, 1977, 49-50).

Para Pérez (2012) el derecho a informar y ser informado, reconocido en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de Diciembre de 1948 es de cierta manera nugatorio por el hecho de que solo unos pocos, los que ostentan el poder económico, político y social, pueden ejercerlo. Esta concentración del derecho a la información en las cúpulas de poder, aunado a la poca difusión y el desconocimiento que se le da en algunos Estados que aún no lo reconocen, ha llevado a muchos estudiosos relacionados o afines con la materia, a manifestar que se trata de un derecho nuevo, cuando realmente no es así. El autor ubica los antecedentes del derecho a la información en el siglo XVI, con el surgimiento de las libertades clásicas, como freno al absolutismo monárquico; aunque es válido acotar que el derecho de marras trasciende las mismas.

Para Desantes (1977, 51), el derecho a la información deviene específicamente de la libertad de expresión, como derecho natural, que avanza y se asocia a la idea de la libertad de prensa y de comunicación, porque “la libertad de expresión es, por su misma naturaleza, incapaz de proporcionar al hombre un instrumento jurídicamente hábil para satisfacer su necesidad de información”.

Escobar (2003, 67) también asume una posición *iusnaturalista* respecto al origen del derecho a la información. La necesidad natural de expresarse del hombre, de comunicarse para llevar a cabo sus relaciones sociales, forma parte del entramado normativo que hace que se configure un incipiente y abstracto derecho de información y de expresión. Pero a diferencia de los autores antes citados, más allá del *iusnaturalismo*, el proceso de configuración del derecho a la información tiene su detonante en diversos sucesos históricos del siglo XVIII. Centra su análisis en la Revolución Francesa, “el acontecimiento verdaderamente trascendental en la historia de las ideas políticas del siglo XVIII”, que representa una filosofía que abarca a todos los hombres, porque tiene “como base, la libertad, el progreso y el hombre”. El comienzo de los regímenes liberales marcó el fin del antiguo régimen absolutista y el nacimiento de la burguesía occidental. El liberalismo tuvo como estandarte, la igualdad, las libertades civiles y las públicas. Los regímenes liberales destruyeron los antiguos privilegios e hicieron, en el papel, a todos los hombres iguales ante la ley: podían pensar, expresarse y obrar libremente, sin más limitación que la libertad de los demás. Las instituciones limitarían a lo gobernantes. La Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano

de 1789, influenciada indudablemente por la Declaración del Buen Pueblo de Virginia de 1776, fue la base de posteriores documentos generados en defensa de los derechos humanos.

Siguiendo al autor en comentario (2003, 68-74), aunque la implantación de la libertad de expresión en Europa, durante el siglo XIX, no fue uniforme ni completa debido a los conflictos existentes entre liberales y partidarios del antiguo régimen, la prensa logra desarrollarse. Crece el papel y la influencia de los periodistas: facilitan la información y forman opinión pública, creando un derecho universalmente reconocido a la libertad de información. Sin embargo, hasta el siglo XX se reconocería el derecho humano a la información.

El motor de la Revolución Francesa fue la Ilustración, caracterizada por el rechazo a la tradición, su fe en la razón, el conocimiento, la ciencia y el progreso humano. De ahí que Immanuel Kant afirmara que el lema de la época era, “*Sapere aude*, ¡atrévete a saber!” (Frost, 1986, 11). Esta época produjo grandes hombres: Voltaire, John Locke, Juan Jacobo Rousseau, con su defensa de la libertad, los derechos individuales y la democracia y Montesquieu, quien articuló la teoría de la separación de poderes (Tanck, 1985, 12).

La separación de poderes muy especialmente se relaciona con nuestro tema, porque la misma se fundamenta en la libertad, en su sentido más amplio. La tiranía es la única forma en que esta puede ser destruida, por lo que según el filósofo había que realizar una repartición tripartita del poder (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), el que no puede estar concentrado en una persona o institución, sino que debía ser dividido y repartido entre los diversos actores o sujetos, de modo tal que se propicie una situación de equilibrio entre los investidos (Escobar, 2003, 69-70).

El surgimiento de la teoría de la separación de poderes ha sido asumida por casi todos los Estados modernos que se denominen democráticos y tiene una relación directa con el derecho a la información al ser el mismo un derecho de libertad, que tributa a través del ejercicio de sus facultades (investigar, recibir y difundir) al fortalecimiento de la democracia (Pérez, 2012, 31-33).

Escobar (2003) no tiene duda que el derecho a la información se configuró en el siglo XVIII; la Revolución Francesa, el liberalismo, la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789, el surgimiento de la burguesía, el papel preponderante de la prensa en la formación de la opinión pública, la efervescencia del Movimiento

Ilustrado, fueron acontecimientos históricos que desde la perspectiva del autor contribuyeron a ello.

Con respecto a la configuración del derecho a la información podemos concluir que el derecho a la información tiene sus orígenes en la necesidad de comunicarse de los hombres y en la libertad de expresión; que no solo la corriente *iusnaturalista* marca su origen y configuración: también recibió influencias de vital importancia de las libertades clásicas surgidas en el siglo XVI y de la de asociación y de algunos de los acontecimientos históricos del siglo XVIII. Todos estos acontecimientos constituyeron el escenario previo y necesario para el reconocimiento del derecho a informar y ser informado por el que se decanta el artículo 19 de la Declaración Universal de Diciembre de 1948, a partir de la cual las posteriores legislaciones de muchos países lograron reconocer e identificar el derecho a la información.

El concepto de derecho a la información

El artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al reconocer el derecho a informar y ser informado, lo define como el derecho que “todo individuo tiene a la libertad de opinión y de expresión; (...) incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de frontera, por cualquier medio de expresión”. Este concepto, “mejorable pero suficiente” (Desantes, 1977, 53), dio forma a un derecho que se venía gestado.

El artículo 19 de la Declaración Universal está impregnado de una idea de libertad absoluta. Pero en el texto de la Declaración, las facultades de investigar, recibir y difundir están definidas como parte del contenido de las libertades de opinión y de expresión. Aunque el derecho a la información es un derecho de libertad, es independiente de aquellas. El texto Universal no lo individualiza, no lo distingue con precisión, sino, como refiere Azurmendi, “serán los textos posteriores, las legislaciones de los países y su aplicación jurisprudencial los que establecerán de forma neta las fronteras entre uno y otro” (citada por Lozano, 2003, 93).

Nuestro planteamiento es que la Declaración es el primer texto en reconocer el derecho a informar y ser informado; pero no establece directamente el derecho a la información, sino el derecho a la libertad de opinión y de expresión. No expresa su denominación específica pero sí las facultades que lo describen (investigar, recibir y difundir),

imbricadas en el derecho a opinar y a expresarse. Es decir, no describe analíticamente y con acierto el derecho a la información porque transpone las facultades inherentes al derecho a la información a otros derechos.

En concordancia con nuestra aseveración, para Sánchez (citado en Junco, 2003, 9) la extensión del derecho a la información es mayor que el de expresión, imprenta y opinión; los que son insuficientes dada la amplitud de la actividad informativa. El derecho a la información supone el derecho a atraerse información, a informar y a ser informado, “referido fundamentalmente al público, a la colectividad, aspecto que supone también el deber de informar de los gobernantes”.

Seguimos a Pérez (2012) en la idea de que la Declaración incluye tres derechos: el derecho a la libertad de expresión, el derecho de opinión y el derecho a informar y a ser informado. Desantes (1994, 14) refería que el derecho a la información, “es un derecho humano, consistente en el derecho al mensaje informativo, que es su objeto, en donde existe la facultad de recibir, difundir e investigar”. Esta definición aborda tres aspectos: el primero alude al derecho subjetivo; luego especifica qué integra o en qué consiste ese derecho (el mensaje informativo o el *ius communicationis*, forjado desde Francisco de Vitoria. (Desantes, 1989, 194); y el tercero a los derechos a recibir, difundir e investigar información.

El mensaje informativo, para Gareis (2003), puede ser de hechos, de ideas y de juicios. El primero lo constituyen las noticias; el segundo, las ideas; el último, la conjunción de noticias y hechos que nos permiten emitir un juicio sencillo, de manera oral o escrita, a través o no de un medio de comunicación, a fin de poder comprenderlo. Este debe tener como garantía o premisa la objetividad y la veracidad, la que en ocasiones se supedita a los intereses de los medios de comunicación, sobre todo cuando son mensajes de hechos (noticias) (Bel, 2003, 181).

Para Gareis (2003, 205), la definición de Desantes es restrictiva, ya que otorga la condición de sujeto activo del mensaje informativo únicamente al sujeto cualificado. De igual manera, Bel (2003, p. 181) refería que “los mensajes informativos son la manera de llevar a cabo el ejercicio directo del derecho a la información en una doble vía: el profesional de la información desarrollando su actividad informativa, o sea, ejerciendo su profesión y a la vez el receptor del mensaje ejerciendo su propio derecho a la información mediante la percepción de dichos mensajes”.

Discordamos de la distinción que realizan estos tres autores, primero, porque limitan los mensajes a hechos (noticias), como la vía para ejercer el derecho a la información, pero dejan fuera otros tipos de mensajes informativos (ideas y juicios). Aclaramos que el mensaje informativo *informa*, para ello puede utilizar cualquier tipo de recurso. Por ejemplo, es posible emitir cualquiera tipo de mensajes en una plaza pública a viva voz sin requerir ni de un “medio de comunicación” ni de un profesional de la información. Aunque este fuese el sujeto idóneo para transmitir el mensaje informativo, específicamente el de hechos, por estar preparado para ello y poseer las técnicas para hacerlo, no es el único con esas aptitudes. El sujeto, es, entonces, universal: para informar, solo requiere el desarrollo de habilidades para investigar y comunicar.

Para Pérez (2004, p. 33) las facultades de “Difundir, recibir, investigar, son las partes medulares que conforman el derecho a la información”. “Investigar” implica allegarse información, “por cualquier medio o mecanismo” que esté en “archivos, registros y documentos”, ya en manos del poder público, ya del sector privado. “Recibir” entraña “el derecho a ser informado de manera objetiva, oportuna, completa y veraz”, sin ningún tipo de discriminación. El Estado y la empresa informativa de carácter privado están obligados a “informar observando la objetividad, la veracidad, la eticidad y la imparcialidad”. La esencia de difundir estriba en “la posibilidad de expresar ideas (...) de manera oral, escrita o por cualquier otro mecanismo”; corresponde a la clásica libertad de expresión. “Difundir presupone” la eliminación de todas las trabas que impidan al ciudadano “la libre difusión de opiniones e informaciones”. Incluye posibilitar “al profesional de la información, al sujeto cualificado, el libre ejercicio de la actividad periodística” para generar las condiciones que permitan la formación de una auténtica opinión pública (Pérez, 2012, p. 31-33). Agregaríamos solamente que la facultad de difundir también incluye la clásica libertad de imprenta.

La facultad de investigar o el derecho a atraerse información, como la nombra Ernesto (2004), engloba otro derecho de vital importancia: el derecho *de acceso* a la información pública. Por su relevancia en la construcción de las democracias haremos un breve decurso que nos permitirá entender la afirmación anterior.

Según Anguita (2003, p. 133), el derecho de acceso a la información pública se satisface a través de las facultades de investigar y recibir. Buscar y

recibir ideas e informaciones, son “dos de las dimensiones que integran el derecho a la información”. Han adquirido “significativa importancia en los países americanos” porque organizaciones ciudadanas, al buscar transparentar la actuación del Estado y sus órganos, coadyuvan y participan activamente en la conducción de los asuntos públicos, “en democracias donde la corrupción socava en muchas ocasiones los cimientos sobre los cuales descansan sus sistemas institucionales”. Otras corrientes afirman que el derecho se satisface ejerciendo la facultad de investigar. Guzmán & Acevedo (2016, p. 32) afirma que la “facultad de investigar también es el derecho de acceso a la información pública, que ha tenido más difusión en la sociedad, que el propio derecho a la información”.

El derecho de acceso a la información pública se sustenta sobre dos piedras angulares: la rendición de cuentas y la transparencia, motores impulsores de los efectos que de él se esperan. Villanueva (citado en Vázquez, 2011, p. 112) conceptúa el derecho de acceso a la información pública como “la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejerzan gasto público y/o ejerzan funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática”.

La transparencia es un principio, no implica un acto de rendir cuentas a un destinatario específico, sino la práctica de colocar la información en la “vitrina pública”, para que aquellos interesados puedan revisarla, analizarla y, en su caso, usarla como mecanismo para sancionar en caso de que haya anomalías en su interior. La transparencia es un instrumento en un sistema global de rendición de cuentas, más sería impreciso usarlo como sinónimo de aquel (Ugalde, 2002, p. 17). Transparencia implica la disposición, y el acceso de cualquier persona, a toda la información en poder del Estado y de las organizaciones privadas que ejerzan gasto público, con los límites que establezca la ley.

La rendición de cuentas es un concepto general que para Luis Fernando Aguilar (citado por Ugalde, 2002, p. 12-13), “significa la responsabilidad no en el sentido moral, sino en el social-jurídico de ser responsable de algo ante alguien; implica el sentido de información obligada (no opcional) y de información sobre el cumplimiento o incumplimiento de la responsabilidad”; “...es estar por obligación disponible a ser requerido a informar del cumplimiento de las responsabilidades”.

Para Andreas Schedler la rendición de cuentas tiene una doble dimensión. Implica, por un lado, el derecho del ciudadano de recibir información, la obligación de los funcionarios de proveerla y contar con los mecanismos para supervisar los actos. Por otro, implica la obligación de los funcionarios públicos de informar y justificar sus actos y la posibilidad de imponer sanciones a los funcionarios que violen esas normas (citado por Ugalde, 2002, p. 12). La rendición de cuentas debe ser permanente, sin ser un proceso que ocurra en un período determinado, sino como una obligación permanente y continuada de los funcionarios públicos hacia sus gobernados, es una de las formas más eficaces que tiene la ciudadanía de controlar la gestión pública y participar en la toma de decisiones del Estado. Puede ser horizontal o vertical. La primera se da entre instituciones del mismo nivel jerárquico independientes entre sí; la segunda se da entre desiguales, entre un superior jerárquico y sus subordinados, o mediante el control ciudadano hacia sus representantes.

El derecho de acceso a la información pública, la transparencia y la rendición de cuentas constituyen bases fundamentales para un sistema democrático; permiten controlar la gestión pública de los funcionarios tributan a la participación ciudadana y contribuyen al fortalecimiento y la institucionalidad del Estado.

Para Pérez (2012, p. 34-48), el derecho a la información tiene una dimensión social, expresa: “en un ámbito social, el derecho a la información constituye el derecho que la sociedad tiene a la verdad, a que el poder político informe”. Alude al derecho de acceso a la información convidando a aquellos que detentan el poder político a rendir cuentas. Desde a óptica social, este derecho “trasciende las libertades clásicas y las prerrogativas de carácter político hacia un derecho que figura como eje de la participación social de los sectores marginados o tradicionalmente excluidos del reparto económico... va de las libertades a los derechos y comprende además, los deberes”.

El derecho a la información es también un derecho de participación que propicia el involucramiento de la sociedad en asuntos de diversa índole; coloca a los ciudadanos en una situación de equilibrio e igualdad frente al Estado que los representa. No es absoluto, pero sí excepcionable (Bel, 2003, p. 183). Las Excepciones Personales están compuestas por el honor, la intimidad, la privacidad, la propia imagen, la protección de los datos personales, pero también por la seguridad nacional, aunque

“es más preciso y correcto hablar de seguridad estatal o seguridad del estado”, el orden y la moral pública (Pérez, 2012, p. 79-85, 89).

La Organización de los Estados Americanos (2007, p. 48) establece, además, como posible Excepción Social, la salud pública. Otros autores incluyen la paz pública (Guzmán y Acevedo, 2016, p. 33-34); el secreto oficial y estadístico (Gareis, 2003, p. 166). Bel (2003, p. 188-189) clasifica todas las posibles excepciones que se pueden oponer al ejercicio del derecho a la información. En el ámbito regional, estas excepciones no pueden ir contra de las disposiciones establecidas en el artículo 13.2 de la Convención Americana: los Estados deben adecuar sus normativas y prácticas internas en consonancia con el artículo mencionado, para no desnaturalizar el derecho a informar y ser informado reconocido en el artículo 13.1 de la Convención.

El derecho a la información admite excepciones mas no límites. Enfatizamos esta distinción porque la tendencia a la limitación por parte de los Estados es ilimitada (Bel, 2003, p. 184): “los mensajes, como objeto del derecho a la información, no admiten límites... pero tienen excepciones que se basan... en su propia naturaleza genérica: por ser derechos “inherentes” al hombre”. Las Excepciones Sociales son las invocadas por el Estado que pretende restringir el Derecho a la Información escudado en estas. “...en aras de su protección, se puede llegar a lesionar considerablemente el ejercicio del derecho a la información, entre otras causas por motivos de carácter político” (Pérez, 2012, p. 86).

El ejercicio del derecho a la información no puede ser visto como una amenaza o un elemento desestabilizador del Estado. Su objetivo no es confrontar para crear caos; por el contrario, si el hombre es un ser social por naturaleza, su esencia es facilitar las relaciones de los hombre entre sí y de estos con el Estado, lo que se materializa desde el punto de vista del derecho de marras a través del mensaje informativo.

Villanueva, quien cuenta con una vasta obra en el tema, ha expresado que el derecho a la información “se preocupa por garantizar la efectividad de esa serie de derechos y libertades, así como fortalecerlos y ampliarlos. Por ello se crean y desarrollan nuevas instituciones y principios” (Carpizo & Villanueva, 2001, p. 74). Este concepto satisface la idea de individualidad y singularidad del derecho a la información y precisa que de este forman parte varios derechos y libertades.

El derecho a la información y el derecho de la información

A nuestro entender, luego del análisis y aportaciones que han realizado diversos estudiosos sobre el tema, podemos ofrecer el siguiente concepto: el derecho a la información es un derecho humano fundamental que permite, a través del ejercicio efectivo de sus facultades, investigar, recibir y difundir información; esas facultades constituyen su contenido, la participación ciudadana en asuntos de diversa índole. El derecho a la información, es un derecho humano, reconocido por diferentes ordenamientos jurídicos. Sin embargo no es suficiente el reconocimiento para concretarlo y ejercitarlo. Se requiere de una ciencia que lo estudie y desarrolle con el fin de suministrar las herramientas necesarias para su ejercicio efectivo. Esta ciencia existe y se denomina Derecho *de la* Información.

Existen muchas y diversas conceptualizaciones en torno al derecho de la información. abordaremos solo dos que nos parecen paradigmáticas, a fin de contrastar ambas y entender en qué consiste este. Para Desantes (1977, p. 244), el derecho de la información “es la ciencia jurídica universal y general que, acotando los fenómenos informativos, les confiere una específica perspectiva jurídica capaz de ordenar la actividad informativa, las situaciones y relaciones jurídico-informativas y sus diversos elementos, al servicio del derecho a la información”. Para Desantes es la ciencia que señala, distingue e identifica los fenómenos informativos, que ordena y regula jurídicamente, la actividad informativa, las relaciones que de ella de derivan y sus elementos. El nutriente básico del marco es el derecho humano a la información.

Pérez (2102, p. 25) define el derecho de la información como “un conjunto de normas jurídicas que regulan esta como fenómeno social comunicativo, con el fin de lograr su sentido de justicia, el cual consiste, tanto en el derecho subjetivo como en el derecho humano a la información”. La definición confiere un carácter social que incide en el desarrollo de las relaciones entre los hombres, pues se entiende que corresponde al derecho impregnarlas de un sentido de justicia compuesto no solo por el derecho humano a la Información, sino por ese derecho que todos tenemos a este, independientemente que se reconozca o se regule al mismo

Ambos autores coinciden que corresponde al derecho de la información, como ciencia jurídica, regular los fenómenos informativos, porque los dota de un sentido de justicia. Otra idea, implícita

en ambas definiciones, es la de justicia de justicia social y justicia informativa esta última debe permear el acto informativo, en el sentido de que el contenido del mensaje que se emita sea veraz.

Desantes habla de ‘fenómenos informativos’ y refiere cuáles son estos; Pérez utiliza el término más genérico de ‘información’. El término fenómenos informativos ofrece más elementos para entender qué regulan las normas que conforman el derecho a la información. Pérez retoma el papel fundamental y determinante de la información como fenómeno social comunicativo, del que se deprenen los inicios casi impalpables e inidentificables del derecho a la información. Ambos autores coinciden en que el derecho de la información se nutre y es el guardián del derecho humano a la información.

A nuestro entender, el derecho de la información es la ciencia jurídica que estudia, informa y regula el ordenamiento normativo, del que forman parte, la información que se genera a partir del fenómeno social comunicativo y las relaciones que de este se derivan, tomando su sustancia del derecho a la información.

Elementos distintivos del derecho de la información

Existen algunos elementos que distinguen el derecho de la información, que lo identifican y lo hace una ciencia jurídica interdependiente y progresiva. Estos son elementos de la relación jurídica informativa son: a) sujetos; b) objeto; c) fuentes; d) principios; y e) contenido. En el proceso informativo (Martínez, 1995, p. 35-50) intervienen varios sujetos denominados sujetos del derecho de la información. Cuando estos sujetos se relacionan entre sí, generan posiciones, situaciones, derechos, deberes y obligaciones que desencadenan diversas relaciones jurídicas, denominadas relaciones jurídicas iusinformativas. El Derecho de la Información las reconoce y regula.

Para Desantes (1977, p. 177-178), los sujetos del derecho de la información se clasifican en: a) Sujeto Universal. Denomina a toda persona, física o jurídica, que tiene capacidad potencial para ser sujeto activo o pasivo, emisor o receptor del derecho de la información. b) Sujeto Cualificado o Especializado. Son las personas que tienen un título que lo acredita para ejercer determinada actividad informativa (periodistas, comunicólogos, investigadores, escritores, docentes, informadores profesionales, etcétera) y aquellos que puedan desempeñarse,

por motivo de su trabajo o del cargo que ocupan, como informadores, cuando dentro de sus responsabilidades laborales tengan una función informativa. c) Sujeto Organizado. Son las empresas informativas que, al proyectarse, ejercen el derecho a la información; también revisten tal carácter “las organizaciones supranacionales promovidas por Estados, por grupos o por individuos; las iglesias, el Estado y los entes públicos”. En la empresa informativa (sujeto organizado) concurren el sujeto universal y el cualificado (Pérez, 2012, p. 28).

El término ‘información’ es muy amplio y va muchas veces de la mano de otros elementos que también pueden ser considerados objeto de la relación jurídico informativa. Además, existen otros bienes y derechos relacionados con la información que constituyen posibles objetos de la relación antes referida (Desantes, 1977, p. 206-207).

Dentro del tráfico jurídico la información puede alcanzar diversos matices. Puede ser onerosa o gratuita; puede venir acompañada de un soporte como medio o vía para transmitirla; o puede mostrarse en forma de negocio jurídico a través de un contrato entre distribuidor y exhibidor. Las empresas informativas y su capital, humano y material, también constituyen objeto de la relación, que condiciona y da lugar a diversas formas de relaciones jurídicas (Desantes, 1977, p. 207-209).

La información como objeto de la relación jurídica informativa es diversa. Es imposible ceñirnos a una idea o concepto porque “las relaciones jurídico informativas no se reducen, como ocurre con la actividad informativa, al proceso de la información, sino que abarcan un campo mucho más vasto en el que sus objetos tienen solamente una característica común: el estar dispuestos para servir a la información” (Desantes, 1977, p. 208).

El derecho de la información carece del abolen-go doctrinal que tienen otras ramas del derecho. Nació como resultado del debate suscitado sobre derechos humanos después de la Segunda Guerra Mundial, que culminó con el reconocimiento en la Declaración Universal de 1948 (Desantes, 1977, p. 45), al “derecho a informar y ser informado” (Pérez, 2012, p. 16). Ha tenido que sortear un camino más accidentado, porque su constante vinculación con diferentes ramas del derecho ha entorpecido su camino hacia la individualidad. Hoy día, el derecho de la información, al hacer uso de todos los elementos que lo singularizan, ha podido acoger los nuevos fenómenos informativos y la diversidad de nuevos medios, producto del avance indetenible de las nuevas tecnologías.

La insuficiencia de otras ramas del derecho para explicar los fenómenos informativos y la carencia de una teoría de las ciencias de la información que explique los fenómenos de comunicación, han propiciado que, para dar una respuesta adecuada, el derecho de la información se nutra de las teorías generales de diversas disciplinas jurídicas: civil, penal, constitucional, administrativo y de las ciencias mismas de la información para llenar los vacíos legales que existían en cuanto a las mismas (Desantes, 1977, p. 17-41). No sorprende que estas últimas sean también fuentes del derecho de la información: “Deben destacarse como fuentes del derecho de la información aquellas que dinamicen el fenómeno informativo” (Pérez, 2012, p. 26). Siguiendo esta idea, podría afirmarse que la noticia, la crónica, el reportaje, la entrevista son fuentes del derecho de la información.

Así, son fuentes formales del derecho de información: la doctrina, la jurisprudencia, los principios generales, las leyes, los tratados internacionales, la Constitución entre otras. Sus fuentes materiales serían aquellas situaciones sociales, económicas, políticas e ideológicas que condicionan la creación, modificación, derogación y contenido de las normas; en este sentido cada realidad es distintiva. Por ejemplo, el descontento y la desconfianza social hacia el Estado mexicano y sus instituciones (fuente material), provocaron, en el marco de la reforma política de 1977, el reconocimiento del derecho a la información. Se adicionó al artículo 6o constitucional la siguiente frase: “El derecho a la información será garantizado por el Estado”.

Como fuentes históricas del derecho de la información podemos señalar todos los acontecimientos, documentos, vestigios que en su momento encerraron una norma o ley jurídica y que le hayan servido al legislador para crear nuevas leyes. En este sentido, podemos señalar las leyes de imprenta, la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano adoptadas por la Asamblea constituyente francesa en 1789 y la Declaración Universal de diciembre de 1948, entre otros textos históricos de gran trascendencia jurídica e influencia para el derecho de marras. El derecho de la información tiene como principio guía, el derecho humano a la información, supeditado a su vez, principalmente a dos principios: el de universalidad y el de generalidad (Aguirre, 2003, p. 55).

El principio de universalidad se refiere a la imposibilidad de excepciones ante el ejercicio del derecho a la información. Aplicado a los medios,

implica la igualdad de oportunidades que deben tener todos los medios en su creación y desarrollo, ya sean los tradicionales (radio, prensa y televisión) (Bel, 2003, p. 183) o los alternativos, que se abren paso en virtud del uso de nuevas tecnologías. Aunque en los mensajes se puede truncar el espíritu del principio de universalidad, sí se apegan al principio de generalidad, porque el mensaje comunica la realidad sin que toda la realidad, jurídicamente hablando se comunique en los mensajes, pues puede carecer de algunos de los elementos exigidos (Bel, 2003, p. 183) para su emisión. Por ejemplo, la noticia que carece de veracidad, objetividad y contrastabilidad no debería emitirse porque puede causar múltiples perjuicios al público receptor.

Las tecnologías de la información han propiciado la aparición de nuevos fenómenos informativos, como las *Fake News* (noticias falsas) que provocan desconcierto y confusión en un público receptor desprovisto de herramientas que le permitan distinguir una noticia falsa de una verdadera. El principio de universalidad colisiona con el de generalidad cuando el contenido de un mensaje afecta otro derecho humano. Por ejemplo, el salario que devengan los funcionarios gubernamentales mexicanos es público. Puede ser consultado en diferentes plataformas de transparencia; puede ser requerido por cualquier persona a través de una solicitud de acceso ante el órgano garante; y puede ser difundido por cualquier medio. No obstante, las cargas que pesen sobre ese salario son datos personales que no pueden ser publicitados; aunque exista el derecho a solicitarlos, la autoridad está obligada a negarlos. A partir del principio de generalidad, en ciertas circunstancias como las expuestas, es posible generar excepciones oponibles al ejercicio del derecho a la información.

En resumen, el contenido del derecho de la información lo componen el conjunto de derechos y obligaciones surgidos del tráfico de información. El derecho al honor, a la intimidad, a la vida privada, a la propia imagen, a la protección de los datos personales, el acceso a la información pública, el derecho a la réplica y a la rectificación, el derecho a la libertad de expresión, de opinión, de imprenta, de reunión, de asociación, de petición, los derechos de autor, así como la veracidad de la información.

El cumplimiento de los principios éticos en el ejercicio de estos derechos y las obligaciones que generan es primordial (Desantes, 1977). Los periodistas deben respetar los códigos deontológicos del medio para el que trabajen. Cuando no

existan, deben actuar en consonancia a los valores preestablecidos por la sociedad; en el caso de la información un actitud ética tiene que ver con la responsabilidad, la objetividad, la veracidad y el compromiso social de proveer herramientas que permitan al receptor formar una opinión pública lo más verdadera posible.

Reconocimiento internacional del derecho a la información

Diversos documentos, históricos o internacionales, si bien no reconocen el derecho a la información de manera expresa, constituyen referentes para configurarlo jurídicamente. Entre otros, encontramos la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia (1776); la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789); la Constitución de Cádiz (1812); la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948); la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948); los pactos de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966); la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969).

La Declaración de Independencia de los Estados Unidos (1776) otorga ciertos derechos inalienables a la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad. Previamente, la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia fue la primera en contener un catálogo específico de derechos del hombre. En relación a nuestro tema, su artículo 12 señala: “Que la libertad de prensa es uno de los grandes baluartes de la libertad y no puede ser restringida jamás, a no ser por gobiernos despóticos”. Mediante la Primera Enmienda (1791), la Constitución americana (1787) reconoció a todos los individuos las libertades de conciencia, de expresión y de prensa: “El Congreso no hará ley alguna por la que se establezca una religión, o se prohíba ejercerla, o se limite la libertad de palabra, o la de prensa, o el derecho del pueblo a reunirse pacíficamente y pedir al gobierno la reparación de sus agravios”.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, influenciada por la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia, representa la maduración del pensamiento europeo respecto a los derechos humanos. Su artículo 11 señala: “Puesto que la comunicación sin trabas de los pensamientos y opiniones es uno de los más valiosos derechos del hombre; todo ciudadano puede, por tanto, hablar, escribir, imprimir libremente, salvo la responsabilidad que el abuso de esta libertad

produzca en los casos determinados por ley”. La Declaración Francesa fue seminal para el desarrollo de posteriores documentos, cartas, convenios y declaraciones en defensa de los derechos humanos, no solo del continente europeo sino también de América.

La Constitución de Cádiz retoma algunas ideas que plasma en su artículo 371: “Todos los españoles tienen la libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades que establezcan las leyes”. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre fue aprobada unos meses antes que la Declaración Universal de Derechos Humanos; es decir, es el primer catálogo internacional contemporáneo de derechos humanos. En materia de libertad de expresión refiere en su artículo 4: “Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio”. El artículo hace claramente alusión a dos de las facultades del derecho a la información: investigar y difundir, sin estar vinculadas directamente al mismo.

Concluida la Segunda Guerra Mundial, fue preciso crear un documento que dignificara los valores y derechos más sagrados del ser humano. Surge la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo 19 expresa: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”. El valor moral de la Declaración es incontestable y constituye el primer documento que reconoce el derecho a informar y ser informado.

El artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”. Este artículo sustituye la palabra ‘individuo’ que utiliza la Declaración Universal por la de ‘persona’, una categoría más abarcadora y menos excluyente, desde el punto de vista jurídico.

Los Pactos Internacionales surgen para crear ese vínculo de obligatoriedad que la Declaración Universal no poseía por ser un documento me-

ramente declarativo. La diferencia entre ambos Pactos estriba en que el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales impone obligaciones programáticas, objetivos que los Estados deben alcanzar adecuando sus ordenamientos internos; el Pacto de Derechos Civiles y Políticos prescribe obligaciones inmediatas y directas. Reconoce derechos en sus artículos 19.1 y 19.2: “Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones”; “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”. A la par, reconoce la posibilidad de restringirlos, sobre la base de amparar otros derechos e intereses superiores que también requieren protección jurídica. A diferencia del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el de Derechos Civiles y Políticos establece la obligación de los Estados partes de respetar y garantizar los derechos en el reconocido a todos los individuos que se encuentren en

su territorio y estén sujetos a su jurisdicción (Escobar, 2004).

Como hemos podido apreciar, los documentos analizados no reconocen de manera expresa el derecho a la información; solo constituyen sus antecedentes jurídicos y sientan las bases para la futura formulación por parte de los Estados del derecho de marras. Existen otros documentos de reconocimiento internacional, como la *Convention on Access to Official Documents* (Council of Europe, 2009) o el documento de la organización búlgara Access to Information Programme (s.f.), *The Right of Access to Information. Concept on Legislation*, que pudieran erigirse en guías para los Estados en cuanto a la formulación de sus leyes de acceso a la información, dado que contienen principios y directrices que marcan una pauta en cuanto al desarrollo legislativo de este derecho. Por falta de espacio no fue posible analizar debidamente otros dos contribuyentes importantes en la materia: la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. ■

Referencias bibliográficas

Access to Information Programme (s.f.). *The Right of Access to Information. Concept on Legislation*. Bulgaria, Sofía: Sofia City Court.

Aguirre, M. (2003). Derecho de la información como ciencia. En J.I. Bel Mallén & L. Corredoira y Alfonso (Coords.), *Derecho de la información*, 47-63. España, Barcelona: Ariel.

Anguita, P. (2003). El derecho a la información en América. En J.I. Bel Mallén & L. Corredoira y Alfonso (Coords.), *Derecho de la información*, 119-142. España, Barcelona: Ariel.

Bel, J. I. (2003). Derecho a la información y excepciones a los mensajes. En J.I. Bel Mallén & L. Corredoira y Alfonso (Coords.), *Derecho de la información*, 177-190. España, Barcelona: Ariel.

Bel, J. I. & Corredoira, L. (Coords.) (2003). *Derecho de la información*. España, Barcelona: Ariel.

Briggs, A. & Burke, P. (2002). *De Gutenberg a internet. Una historia social de los medios de comunicación*. Marco Aurelio Galmarini (trad.). España, Madrid: Taurus.

Carpizo, J. & Villanueva, E. (2001). *El derecho a la información. Propuestas de*

algunos elementos para su regulación en México. México, México: UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Council of Europe. (2009). *Convention on Access to Official Documents*. Noruega, Tromsø: Publishing Editors.

Desantes, J. M. (1989). Los mensajes simples en el “*ius communicationis*” de Francisco de Vitoria. *Persona y Derecho. Revista de fundamentación de la Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*. España, Pamplona, No. 20, 191-201.

Desantes, J. M. et al. (1994). *Derecho de la Información*, t. II. España, Madrid: Colex.

Desantes, J. M. (1977). *Fundamentos del derecho de la información*. España, Madrid: Confederación Española de Cajas de Ahorro.

Escobar, L. (2003). El proceso de configuración del derecho a la información. En J.I. Bel & L. Corredoira (Coords.), *Derecho de la información*, 65-85. España, Barcelona: Ariel.

Escobar, L. (2004). *Derecho de la información*, 3a. ed. España, Madrid: Dykinson.

Frost, E. (1986). *La educación y la Ilustración en Europa*. México, México: SEY.

Gareis, T. (2003). Derechos y deberes de los profesionales. En J.I. Bel Mallén & L. Corredoira y Alfonso (Coords.), *Derecho de la información*, 193-210. España, Barcelona: Ariel.

Guzmán, A. C. & Acevedo, M. (2016). Derecho a la información y a la democracia. En H. Chávez & M. Acevedo (Coords.), *El derecho de la información y su relación con la sociedad actual*. México, México: Novum.

Junco, A (2003). *El derecho a la información: de la penumbra a la transparencia*. México: Porrúa.

López, Sergio, “El derecho a la información como derecho fundamental”, en Carpizo, Jorge y Carbonell Sánchez, Miguel, (Coords.), *Derecho a la información y derechos humanos*, México, México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000.

Lozano, P. (2003). El derecho a la información en los textos universales. En J.I. Bel Mallén & L. Corredoira y Alfonso (Coords.), *Derecho de la información*, 89-100. España, Barcelona: Ariel.

Martínez, J. (1995). *Teoría de la información documental y de las instituciones documentales*. España, Madrid: Síntesis.

Organización de los Estados Americanos, Comisión IDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (2007). *Estudio especial sobre el derecho de acceso a la información*. Washington, D.C.: OEA. Recuperado de: <http://www.cidh.oas.org/relatoria/section/estudio%20especial%20sobre%20el%20derecho%20de%20acceso%20a%20la%20informacion.pdf>.

Organización de los Estados Americanos. Corte IDH (2012). *Documentos básicos en materia de derechos humanos en el Sistema Interamericano*. Costa Rica, San José: Corte IDH.

Pérez, H. (2004). *Derecho a la información, acceso a la documentación administrativa y al patrimonio cultural. Un estudio comparado México-España*, México, Morelia: UMSNH.

Pérez, H. (2012). *La arquitectura del derecho de la información en México. Un acercamiento desde la Constitución*. México, México: Porrúa-UMSNH-División de Estudios de Posgrado.

Tanck, D. (1985). *La ilustración y la educación en la Nueva España*. México, México: SEP.

Ugalde, L. (2002). *Rendición de cuentas y democracia. El caso de México*, México, México: IFE.

Vázquez Bernal, E. (2011). Complementos del acceso a la información pública en Michoacán: archivos y tecnologías de la información. En G. Ponce Báez & L. García Tinajero (Coords.), *Las fronteras del derecho de la información*, 109-128. México, México: Novum-UMSNH.

Villanueva, E. (2004). *Temas selectos de derecho de la información*. México, México: UNAM-IIIJ.